

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con memorial mediante el cual se aporta constancia de notificación. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B**

Secretaria.

AUTO No. 1322  
PROCESO REIVINDICATORIO  
RAD 76 563 40 89 001 2022-00350  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera, Agosto 09 de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se avizora el escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora, indica realizó el trámite notificación a la parte demandada, no obstante se evidencia, que no reúne los requisitos para tenerse como válido. El apoderado de la parte ejecutante anexa la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA** en la que se indica que la comunicación dirigida al aquí accionado, efectivamente fue entregada. Pese a lo anterior, una vez revisados los referidos documentos que se adjuntan al aludido memorial, se advierte que aquellos no se ajustan a la normativa procesal, toda vez que indica el apoderado estar realizando el trámite de notificación acorde a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, normatividad por demás esta indicar perdió vigencia en junio de 2022.

Para esbozar de manera clara lo anteriormente indicado, es pertinente traer a colación que tanto el decreto 806 de 2020 como la ley 2213 de 2022, tienen en común y como finalidad entre otros, la de: *“adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.”*

Conforme a lo anterior, se puede concluir que, en lo que respecta al trámite de la notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213/2022, lo pretendido a través de esta normativa fue implementar el uso de la tecnología de la información es decir de los medios electrónicos para lograr el enteramiento de la acción o proceso adelantado a través de **mensajes de datos**, mientras que, aquellos actos que se pretendan informar mediante el empleo de **medios físicos**, continúan siendo regidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P. , siendo en el presente asunto, la modalidad de notificación elegida por la demandante como se consagra en el texto de la demanda.

Realizadas las anteriores precisiones, se advierte que la parte accionante ha errado en su intento de enterar a su contraparte respecto del presente asunto, toda vez que, inadecuadamente ha mezclado las normativas de notificación electrónica y física. Conclusión a la que se arriba, al observar el oficio dirigido al accionado, donde se aprecia que, en el encabezado de la comunicación en mención, se menciona que se trata de una notificación personal y que el mismo fue enviado de manera física, sin dicar por demás al destinatario o demandado, que tiene cinco días para comparecer al Despacho para efectos de la notificación personal, ni se aporta el cotejo y sello sobre la copia de la comunicación que den cuenta de la entrega efectiva del texto de la demanda y sus anexos. Es decir se

omite el paso a paso y el término indicado en cada una de las disposiciones relacionadas y consagradas el estatuto procedimental.

Al haber indicado la parte demandante, desconocer la dirección electrónica y aportar la dirección física del demandado, la opción de notificación elegida por el actor, corresponde entonces a la consagrada en el artículo 291 y siguientes del c.g.p, mientras que el enviar la notificación en la forma en que lo hizo correspondería a la notificación personal consagrada en el decreto 806 de 2020 hoy vigente a través de la ley 2213/2022. Y de manera puntual se ha referido la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones y en especial en reciente pronunciamiento del 18 de mayo de 2023 proferido dentro del asunto STC4737-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01792-00 al reseñar lo señalado en CSJ STC8125-2022, 29 indicando: *“(Aprobado Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas **no se entremezclan** con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022),……. (CSJ STC8125-2022, 29 jun., rad. 01944-00). Destaca la Sala*

Teniendo en cuenta los yerros mencionados, se le indica a la parte ejecutante que, si ha de realizar labores de notificación de manera física, estas han de estar sujetas exclusivamente a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo tanto, consecuente con los reparos advertidos, se tendrá por no efectuado el intento de notificación personal al accionado GUILLERMO BOLIVAR HERNANDEZ .Por último, se instará a la parte para que realice las diligencias pertinentes que conlleven a la debida notificación personal de su contraparte. Conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** No tener por realizado el trámite de notificación personal de su contraparte, atendiendo a los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO.:** **INSTAR** a la parte actora para que realice las diligencias pertinentes que conlleven a la debida notificación personal de su contraparte

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2d8dfe989033ceb097ee6a49dca5fff240c55b174b4db10f583f52c761a983**

Documento generado en 09/08/2023 04:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto indicando que la demanda fue remitida a este Despacho el día 01 de septiembre de 2022 y admitida el día 13 de diciembre de 2022, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 02 de septiembre de 2023. Sirvase proveer.

  
MARIA NANCY SEPULVEDA B  
SECRETARIA

Auto No. 0301  
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2022-00350 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera Valle, (09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que, dada la fecha de admisión y la no culminación del proceso de notificación del demandado y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el Despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez

  
ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

